



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 370/2019.

A la : Comisión Permanente de Hacienda.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley sobre la devolución del Impuesto a la Transferencia de bienes industrializados y Servicios (ITBIS), al turista extranjero.

Ref. : Oficio No. **00003311** d/f 12-10-2020, Expediente No. **00166 -2020-SLO.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como finalidad la devolución del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), al turista extranjero.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el senador **Santiago José Zorrilla**, Senador de la República por la provincia El Seibo.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: **"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"**.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: **"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"**.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

- La Constitución de la República Dominicana;
- El Código Tributario de la República Dominicana Ley No. 11-92, de fecha 16 De mayo de 1992 y sus modificaciones;
- La Ley No. 253-12 sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible de fecha nueve (9) días Del mes de noviembre del año dos mil doce (2012);
- Ley No. 3319 del 08 de junio del 1952, que instituye la Ley de Turismo;
- La Ley No.1-12, sobre Estrategia Nacional de Desarrollo de fecha 25 De enero de 2012.
- El Reglamento No. 140-98, de fecha 13 de abril de 1998, para la Aplicación del Título III del Código Tributario de la República Dominicana, relativo al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

Impacto de la Vigencia.

La presente iniciativa busca estimular e incrementar el consumo los productos elaborados en la República Dominicana por partes de los turistas y no residentes, existen varios países en el mundo que poseen un sistema de devolución de este tipo de impuesto a turistas, el cual permite elevar el poder adquisitivo y aumentando el consumo de los visitantes en los comercios y productos elaborados localmente, lo cual crearía un impacto positivo en nuestra economía.

Análisis Legal

Después de analizar el Proyecto de Ley en el aspecto legal ENTENDEMOS pertinente hacer las siguientes observaciones:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1. - **Los vistos** son "textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley", en cuanto a los vistos tenemos a bien señalar que hemos observado que el proyecto de ley en su vista tercera establece lo siguiente:

VISTA: "Dominicana Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones; Código Tributario de la República Dominicana"; en este sentido, señalamos que los vistos deben ser redactados por su número, fecha y nombre correcto. En razón de lo antes dicho sugerimos readecuar el mencionado Visto, mediante la siguiente redacción alterna:

Visto: Ley No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

2.- El artículo 5, el cual establece requisitos para la devolución del impuesto, en su literal 2), establece: **Tener una estadía en el país menor de noventa (90) días calendario.** Al respecto le tenemos a bien informarle que el plazo que este proyecto establece es superior al establecido por la ley de General de Migración, la cual concede artículo 40, literal 1) **"Art.40: Los plazos de permanencia que serán autorizados a los extranjeros admitidos como No residentes, podrán ser: 1. De hasta 60 días prorrogables para las personas comprendidas en los incisos 1,2 y 7 del artículo 36. ..."**

2.1. A partir de lo antes señalado es nuestra sugerencia que para estar consonó con la Ley General de Migración se establezca el plazo que ella establece de 60 días, pues colocar 90 días estaría en un plazo intermedio o de excepción y el mismo está sujeto a la discreción de la Dirección General de Migración, pues dentro de sus atribuciones está la de establecer los plazos.

3.- Observamos que el artículo 13 del proyecto establece: **"Sanciones.** Cuando una persona física falsee información para beneficiarse de la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dicha actuación se considerará una Infracción tributaria y por tanto sujeta a las sanciones establecidas en la Sección III del Título I del Código Tributario".

2.1.- Este artículo señala que cuando el extranjero falsee información para beneficiarse de la devolución del ITBIS, se considera una infracción tributaria, por tanto sujeta a las sanciones establecidas en la referida Sección III del título I.

2.1.- Al respecto, debemos señalar que El Título I del Código Tributario no posee sección III, sino que tal sección corresponde al Capítulo VI, del indicado título.

2.2.- Al respecto debemos señalar que ninguna de estas secciones trata lo relativo a sanciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2.3. – luego del análisis de Ley No. 11-92, del 16 de junio de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, entendemos que el proponente de la iniciativa busca calificar como infracción la actuación del extranjero que falsee información para beneficiarse del ITBIS, y al tipificarla como infracción, la sanción administrativa que conllevaría sería solo multas. Pues lo que establece el Código Tributario en este caso es: Artículo 257. (Modificado por la Ley No. 495-06, del 28 de diciembre del 2006, de Rectificación Fiscal). **El incumplimiento de los deberes formales será sancionado con multa de cinco (5) a treinta (30) salarios mínimos.** Por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 13.- Sanciones. Cuando una persona física falsee información para beneficiarse de la devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), dicha actuación se considerará una Infracción tributaria y por tanto sujeta a las sanciones pecuniarias establecidas en el artículo 257 del Código Tributario.

3. Al respecto del artículo 3, del presente proyecto en sus numerales 3 y 4 establece las siguientes definiciones: **3) Turista Extranjero; 4) Turista No Residente.** Al respecto tenemos bien decirles que se denomina **turista** a una persona que se desplaza hacia otras regiones o países distintos del propio, una persona se considera turista si no es residente, y si es turista es extranjero, por lo que es nuestra sugerencia que estas definiciones sean eliminadas.

4. Hemos observado que el artículo 9, en su párrafo establece: **Párrafo.** - El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere la presente Ley será hasta por un valor equivalente a **mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00)**. Al respecto tenemos a bien decirle que partiendo de lo establecido en la Constitución, la unidad monetaria de curso legal en la República Dominicana es el peso dominicano, y La Ley Monetaria y financiera establece en su artículo 24, sobre el régimen jurídico de la moneda nacional, que señala que el peso es la única moneda de curso legal "con plenos efectos liberatorios para todas las obligaciones públicas y privadas", en todo el territorio nacional, por ende todas las transacciones deben ser realizadas en pesos, pero debido a la hegemonía del dólar estadounidense y su presencia dominante en la economía global en países como el nuestro se realizan muchas transacción con dicha moneda, por lo que es nuestra sugerencia que se agregue la coletilla "**dólar estadounidense o su equivalente en pesos**". Ver redacción:

Párrafo. - El monto máximo de impuesto a devolver a que se refiere la presente Ley será hasta por un valor equivalente a mil dólares estadounidenses (US\$1,000.00), **o su equivalente en pesos dominicanos.**

4.1. De igual manera sugerimos aplicar el tratamiento establecido en el punto 4, del presente informe, al artículo 5, en su numeral 5) el cual establece: Las compras realizadas deberán tener un valor superior a cien dólares estadounidenses (US\$100.00).



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

5) Las compras realizadas deberán tener un valor superior a cien dólares estadounidenses (US\$100.00), o su equivalente en pesos dominicanos.

Análisis Constitucional

1. Luego del análisis y estudio del Proyecto de Ley sobre la devolución del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) al turista extranjero, entendemos que contraviene el **Artículo 237 de la Constitución**¹ al no disponer el referido proyecto en ninguno de sus articulados una disposición que establezca la debida provisión de fondos para su ejecución. Y más aún que en el artículo 12 señala que **"en los aeropuertos y puertos de embarque, la administración tributaria podrá tener oficinas de la DGA o DGII....."**, lo que evidencia claramente una obligación pecuniaria a cargo de estos órganos para la aplicación de esta ley.

1.1 Es así que el artículo 237 de la Constitución establece un requisito adicional de contenido que debe cumplir toda ley, tanto aquella que autoriza la erogación de fondos como la que ordena el pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado dominicano, de identificar de manera obligatoria de donde provendrán las fuentes pecuniarias para la ejecución de la norma y tal ausencia afecta la validez de la propia norma, en ese sentido, será suficiente con indicar los recursos disponibles a tales fines.

En tal sentido, sugerimos la creación de un artículo que verse sobre la debida provisión de fondos, mediante la siguiente redacción alterna:

Artículo ____.- Fondos. Los fondos para la implementación de esta ley serán consignados en el Presupuesto General del Estado, en los capítulos correspondientes a la Dirección General de Impuestos Internos y Dirección General de Aduanas, a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Análisis de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de ley en el aspecto técnico legislativo observamos lo siguiente:

¹ .- Obligación de identificar la fuente. *No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución*



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

1. El Título dado al proyecto está en letra mayúscula y solo debe colocarse la primera letra en Mayúscula y no debe colocársele siglas, por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Ley Sobre la Devolución del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios al Turista Extranjero

2. En cuanto a los considerandos del presente proyecto de ley tenemos a bien decirle que conforme a los criterios de redacción de técnica legislativa lo pertinente en la redacción de los mismo es escribir solo en mayúscula la primera letra, ver redacción:

"Considerando primero... Considerando segundo..."

3. cuanto a las disposiciones finales de las leyes, como su nombre lo indica, son aquellas que cierran el cuerpo legal. Estas son mandatos de carácter temporal o que no pueden ubicarse en el texto dispositivo porque no regulan el objeto de la ley. Cuando estas contengan un solo mandato no deben dividirse, o capitularse ver redacción:

"Artículo 15. Entrada en vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación".

ENTENDEMOS que la Comisión encargada del conocimiento del proyecto, se aboque a su estudio, tomando en cuenta los elementos antes indicados.

Atentamente,

Welnel D. Félix
Director